

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA**

E. S. D.

Ref: Acción Popular

**De:** Tanto Cuanto SAS

**Contra:** Acueducto Antiguo de Jiguales

**Asunto:** Recurso de Reposición

Radicación: 76-111-33-33-003-2021-00206-00

**FREDDY SUCCAR CHEDIAC**, mayor de edad, vecino de Cali- Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9`087.163 de Cartagena, actuando como representante legal suplente de la sociedad **TANTO CUANTO SAS**, por este medio de manera respetuosa presento recurso de Reposición contra el auto interlocutorio 651 notificado el 5 de noviembre de 2021 mediante el cual, el juzgado se abstiene de dar trámite a la acción popular y ordena el archivo del expediente.

Señala el auto lo siguiente:

*“En el auto anterior el Juzgado requirió al demandante para que aportara la sentencia de la Acción de Tutela que le fue negada por los juzgados civiles de este circuito, decisiones que se fundamentaron en la existencia de otros medios de defensa judicial para reclamar el derecho pretendido mediante amparo constitucional, y es de conocimiento de este Juzgado que el representante de la sociedad accionante acudió a una acción policiva para intentar ese beneficio, de lo que consiguió el restablecimiento del servicio para la otra casa construida en el lote en el que está edificando la suya y la suspensión del servicio que recibía del dueño de la totalidad del predio, quien es el suscriptor del acueducto veredal, dado que, tal como aparece documentado, la sociedad que representa el señor **Succar Chediak** es adquirente de parte de ese predio pero no ha legalizado su propiedad por circunstancias que el Juzgado desconoce. “*

El suscrito representante legal no ha acudido a una acción policiva para que se le conectara el servicio a la casa construida que es solo predio; con un kiosco y un local con permanente servicio de agua en toda su dimensión; simplemente cuando nos enteramos del ingreso ilegal de la persona enviada por las dueñas del acueducto y el corte del agua, siendo las 6: 30 p.m nuestro condueño, persona de edad avanzada nos comentó y de inmediato acudimos al comandante de la Policía de Puente Tierra, señor Mafla, quien con nosotros y don Hernan nos dirigimos a la casa de las dueñas del acueducto y primero, el comandante

les informó que no podían cortar el servicio de agua en época de pandemia y segundo, que tuvieran consideración con el señor HERNAN ROBERTO DIAZ DIAZ persona de escasos recursos y edad avanzada, a lo que las señoras dijeron que el tema era con ANA MILENA AYALA y que irían donde ella haber qué podían hacer. Al otro día madrugamos y don Hernán nos comentó que ya nos habían puesto el agua pero que las dueñas del acueducto, resolvieron suspender y/o cortar el agua al resto de la casa, por lo que decidimos que era mejor presentar una acción de tutela con medidas cautelares, con el resultado conocido.

Dentro de una inspección judicial se pude demostrar que la casa tiene un solo servicio de agua que siempre ha abastecido toda la propiedad, no hay derivaciones ni nada parecido, es todo el predio que tiene el servicio desde hace mas de cuarenta años.

Bajo la gravedad del juramento declaramos que no hemos presentado una acción policiva o querrela para la reconexión del servicio de agua, sí presentamos una solicitud al Inspector de policía de Yotoco para que citara a las dueñas de acueducto y saber a ciencia cierta qué es lo que les ha molestado a tal punto de cometer la afrenta de la que hemos sido victimas, pero luego de postergar en dos ocasiones y luego de que el señor inspector visitó el predio, resolvió decir que no tenía competencia, que trataría de hablar con las dueñas del acueducto acudiendo al manual de convivencia, pero a la fecha, 9 de noviembre de 2021 no ha pasado nada.

La sociedad TANTO CUANTO SAS tiene debidamente legalizada la compra de parte del predio así se demuestra en el certificado de tradición allegado con la demanda, las compras pro indiviso se encuentran reguladas en el Código Civil, en el predio se encuentran plantadas mejoras desde aun antes de 1.992 y actualmente se está remodelando la parte delantera del predio; pues ahí siempre ha existido un local que se ha destinado a negocios diferentes. La sociedad TANTO CUANTO SAS no está construyendo una casa, simplemente está remodelando las mejoras que existen desde aun antes de 1.992 como consta en el certificado de tradición.

No hay interés oculto en que se haya comprado en comunidad simplemente uno de los hijos de don Hernán y el mismo señor, aceptaron menor precio a cambio de remodelaciones en toda la propiedad y eso es lo que se está haciendo empezando por el local cuyos ingresos se destinarán en parte a seguir enluciendo la propiedad en general, eso es todo.

Se argumenta en el proveído que:

*“No puede pasar por alto el Despacho la respuesta suministrada por la Administración Municipal de Yotoco – Valle ante el requerimiento que le hiciera el juez constitucional en la tutela que había adelantado el demandante, según la cual “esa zona rural del municipio cuenta con acueducto con personería jurídica que presta el servicio a esa población, desprendiéndose de los hechos de la tutela que la suspensión del servicio, se da por una situación entre el usuario y la junta del agua, al parecer por una conexión fraudulenta”. Y de lo que se colige de la información entregada por el mismo demandante, es que el propietario del lote que ahora ocupa la sociedad, del cual ostenta la posesión, derivó de su propio acueducto el agua que consumiría él como su vecino, comprador de parte del predio, lo cual condujo a que la representante de la Junta del acueducto tomara la medida de suspensión del servicio a los lotes de la finca de mayor extensión, porque se consideró fraudulenta la derivación que favorecía al lote adquirido por la sociedad Tanto Cuanto S.A.S. “*

Primero que todo, no existe conexión fraudulenta en el predio dado que desde la construcción de las mejoras, el predio siempre ha tenido agua en toda su extensión de 195 metros cuadrados, no se trata de una finca ni existe predios de mayor extensión. Hay dos casas y un local al frente de la carretera departamental, que siempre ha sido utilizado para negocio como darán cuenta los testigos y la propia alcaldía de Yotoco- Valle. Por manera que no es cierto afirmar que hubo derivaciones o algo fraudulento, de ahí que la propia juez constitucional afirmara en sentencia, que era mejor acudir a los otros mecanismos de defensa donde había mayor posibilidad probatoria, pero dentro de la acción de tutela jamás se probó conexiones fraudulentas o algo similar, simplemente las dueñas del acueducto no contestaron la acción de tutela y ello no fue sancionado como lo ordena la ley. Las conductas sancionables no pueden partir de supuestos sino de hechos plenamente probados.

Ahora bien, si las dueñas del **ACUEDUCTO ANTIGUO DE JIGUALES** consideran que la casa de habitación distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria número **373-47616** tiene una conexión ilegal, pues deben adelantar el procedimiento sancionatorio regulado en la ley 142 de 1.994 y permitir nuestro derecho de defensa, pero no ingresar al predio, aprovechando nuestra ausencia y proceder a cortar el servicio de manera ilegal, arbitraria, sin permitir derecho de defensa alguno, eso no lo puede admitir ninguna autoridad administrativa ni judicial. En la ley 142 de 1.992 existe un procedimiento previo a una sanción, el simple hecho **de pensar** que la conexión del agua es fraudulenta no le da derecho a las dueñas del acueducto a irrespetar los procedimientos legales, donde están los actos administrativos? Donde están la resolución sancionatoria? Donde quedan nuestros derechos legales y constitucionales a una adecuada defensa? Y el Estado Social de Derecho lo pueden vulnerar unas señoras dueñas del agua, solo porque están en zona rural? Y el derecho fundamental al agua?

Precisamente hemos acudido a la administración de justicia en busca de algún mecanismo legal que nos permita nuestra defensa, un escenario donde las dueñas del agua expongan

sus quejas y demuestren que no violaron nuestros derechos. Hemos elevado queja a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos y tampoco hemos tenido noticia de nada, el inspector de Policía de Yotoco junto con su alcalde y demás funcionarios se hacen los de la vista gorda, pues el vinculo que los une con las señoras del acueducto prevalece mas que nuestros derechos. Las señoras se dieron el lujo de no responder la acción de tutela y no existió reproche ni sanción procesal alguna. Es mas, la administración municipal de Yotoco- sin prueba alguna expresó ante el juez constitucional que la casa de habitación estaba en una reserva y no tenía licencia de construcción, es decir, ellos fueron la base de desinformación para que los jueces tomaran la decisión, solo creyendo en estos quienes mas bien fungieron como abogados de las accionadas.

Señala el Señor Juez

*“En este orden de ideas, dado que ya fue instaurada una acción de tutela con el propósito antedicho, y que con el fin de permitir el acceso a la administración de justicia del actor se consideró la posibilidad de tramitar la nueva demanda como otro amparo Supralegal del mismo tipo, estima este Operador Judicial que no es posible proceder en esta forma porque la actuación de los jueces constitucionales se ajustó a derecho. Además, visto que la acción popular es procedente, según el artículo 9o de la Ley 472 de 1998, “contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”, que no son los que se infringen en este caso, se abstendrá el Juzgado de darle trámite a la solicitud. “*

Con mucho respeto por los operadores judiciales que conocieron de la acción de tutela pero debemos decir que la decisión no fue ajustada a derecho por varias razones: Primero se ignoró que se había vulnerado el debido proceso dado que, el corte del servicio del agua a la propiedad distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-47616** no precedió un proceso sancionatorio. Segundo, se desconoció que el agua es un derecho fundamental que debe ser protegido; tercero, ignoraron por completo el Decreto Legislativo 441 de 2020 y las Resoluciones de la CAR que ordenan en esta época de emergencia sanitaria no se puede cortar los servicios de agua; cuarto, la conducta procesal de las dueñas del acueducto que no respondieron la acción de tutela y tal comportamiento no fue objeto de sanción alguna; quinto: Un juez constitucional no puede pasar por alto la sentencia **SU.1010/08** de la Honorable Corte Constitucional. Cuando se le pidió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, la adición de la sentencia y pronunciamiento sobre la violación al debido proceso, resolvió contestar que pidiéramos la revisión de la sentencia de tutela a la Corte Constitucional, lo que en verdad hicimos y esperamos que en dos años, si estamos de buenas nos revisen las mentadas decisiones judiciales.

Señala el auto objeto de recurso:

*“Además, en el caso que estudia este Juzgado se le había pedido al señor Succar que definiera a qué acción pretendía que se le diera trámite definitivamente, ya que indicó todas las que están a su alcance en la Constitución Política para pedir que se le permita tener acceso al preciado líquido, por lo que definió que el asunto debe adecuarse a una Acción Popular que, a consideración de este Operador Judicial, y visto el material documental que aportó, no es procedente, porque no se trata en este caso de la vulneración de derechos colectivos sino de los que afectan individualmente a los miembros de la sociedad demandante como propietarios del inmueble al que se le ha negado el servicio, y tampoco cumplió con los requisitos exigidos por la ley para su trámite.*

En el texto de la sentencia de tutela de segunda instancia, claramente indicó que se podía acudir a la acción popular y acudimos a este medio dado que la nulidad y restablecimiento del derecho no opera al no existir proceso sancionatorio, resoluciones sancionatorias ni haberse podido agotar la vía gubernativa, frente a las vías de hecho de las señoras dueñas del agua no es posible acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Acudimos a la queja ante la Superintendencia de Servicio Públicos, pero como se ha dicho, no han respondido nada, pero entendimos que esta acción podía adecuarse a una nueva tutela sin que fuera sancionada por insistir.

Estado Social de Derecho: Corte Constitucional. Sentencia T 406 de 1992

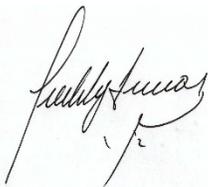
*“Fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. La dignidad se establece como resultado del reconocimiento mínimo de derechos y garantías. El trabajo es el medio adecuado para que los seres humanos mantengan su dignidad en los núcleos de su desarrollo. La solidaridad es una responsabilidad de orden social: los que tienen colaboran con los que no tienen, pero hacerlo es una obligación y no una mera facultad. Interés social, interés público, interés colectivo, interés de la Nación, lo social por encima de lo individual, sin desconocerlo más bien los realiza, pero de manera armónica y solidaria en la sociedad. “El estado social de derecho lo componen tres dimensiones básicas a saber: La dimensión de la vinculación social del Estado. Esto es la obligación de los poderes públicos de velar por la distribución e igualación de bienes materiales. La dimensión de la referencia social de los derechos Fundamentales. Impone la obligación de interpretar estos derechos. La dimensión de la obligación del Estado de articular la sociedad desde bases democráticas.”*

Acudimos a la administración de justicia convencidos del respeto a nuestros derechos constitucionales y legales, simplemente necesitamos que en este escenario judicial podamos demostrar que no pretendemos nada ilegal, no atropellamos a nadie, queremos ser escuchados y se nos permita una adecuada defensa, eso es todo. Pero no escatimaremos esfuerzo alguno por elevar cuanta queja haya para evitar mas atropellos por parte de personas que tiene un poder dominante en una población muy pequeña, eso es ilegal y atenta contra los derechos de los administrados bajo el silencio sospechoso de la primera autoridad municipal y sus funcionarios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva **REVOCAR** y continuar el trámite correspondiente, citar a las señoras dueñas del **ACUEDUCTO ANTINGUO DE JIGUALES**, que presenten sus pruebas, nos exhiban y demuestren -si es que lo tienen- el procedimiento seguido contra nosotros los propietarios de la casa de habitación ubicada en el caserío de Jiguales y en general, expongan todas sus quejas, de nuestra parte, estamos prestos a demostrar que nuestra propiedad es legal, no hay nada oculto, simplemente queremos trabajar y generar empleo en esta región, siempre que nuestros derechos se respeten, es lo mínimo que se pide a la autoridad judicial, pues otros, sencillamente hubieran también acudido a las vías de hecho y puesto de nuevo el agua, pero confiamos en que este país todavía haya autoridad y se hagan respetar las normas y derechos de todos los ciudadanos.

Vivo en mi propiedad -Vereda Jiguales- desde hace mas de seis años, en una finca aledaña al nuevo predio, adquirida desde hace mas de veinte años y es la primera vez que me encuentro en un problema por la intolerancia y soberbia de dos personas que miran arriba del hombro y se jactan de ser amigas de las autoridades que todo se los permiten. El derecho de los otros no vale, solo es de estas dos acomodadas señoras.

Atentamente



**FREDDY SUCCAR CHEDIAC**  
C.C. No. 9'087.163 de Cartagena  
R.L Tanto Cuanto SAS  
Suplente